

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de Expropiación
Demandante	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandados	Inversiones Polux Ruiz Henao SAS y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00120-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	054
Asunto	Rechaza la demanda por falta de competencia por el factor territorial

Revisada la presente demanda, se evidencia la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

De conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P. los procesos donde se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

En el caso concreto, la pretensión principal de la presente demanda consiste en que se decrete por vía judicial la expropiación parcial en favor de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P del inmueble ubicado en el Barrio La Bruja o paraje La Corrala, del **Municipio de Caldas, Departamento de Antioquia**.

En providencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 11001-02-03-000-2019-01087-00, M.P., LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso lo siguiente en un de conflicto de competencia: *"...En tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, entre otros, de expropiación, será competente el dispensador de justicia donde se encuentra ubicado el predio objeto de debate, esto, por cuanto se hace más viable aportar los elementos para la solución de la controversia. Regla que no admite conclusión diferente que genere la posibilidad de plantear conflicto con otros fueros o factores. Aplicación del 7º del artículo 28 del Código General del Proceso..."*

"...Obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el territorio de ubicación del inmueble a despojar sin que pueda ser viable acudir a otro funcionario judicial, ni siquiera considerado bajo el supuesto autorizado para otros eventos. Reiterado en auto de 7 de mayo de 2018, 5 de junio de 2012 y 16 de septiembre de 2004. Inaplicación de los artículos 28 núm. 10, y 29 del Código General del Proceso..."

Ahora bien, dado que la parte demandante es una entidad descentralizada del orden municipal, y dice el numeral 10 del artículo 28 del Estatuto Procesal que *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

En auto de la M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicado 11001-02-03-000-2019-01119-00, expresó que *"...en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, podrá, si es la demandante, prevalecer el fuero territorial, esto es, el del lugar en donde se encuentre el bien"*.

Tratándose de un proceso de expropiación, y conforme al fuero privativo que establece el artículo 28 No. 7 ibídem, el Juez competente será el del lugar de la ubicación del inmueble, ubicado en el **Municipio de Caldas, Departamento de Antioquia**, tal como lo informa la parte demandante en el escrito de demanda y como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-649606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, del bien objeto de expropiación.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo precitado, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Promiscuo Circuito de Caldas – Antioquia.

En consecuencia, se hará la remisión del expediente digital, de manera virtual, a través del correo electrónico de ese Despacho j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia en atención al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital, al Juzgado Promiscuo Circuito de Caldas – Antioquia, de manera virtual, a través del correo electrónico de ese Despacho j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02